

~~#01~~ 3262

91/6833
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

abril 30/42

Proyecto de ley por cuyo medio
se modifican los Arts. 1 y 4 de
la Num. 258 sobre declaración
de nacimientos

8 Piezas

i



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de abril de 1942.

Núm. 4354

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley tendiente a asegurar un mejor cumplimiento del deber de hacer las declaraciones de nacimientos de niños, por ante los Oficiales del Estado Civil.

En la legislación anterior, no se incluía a las madres entre las personas coobligadas a hacer las declaraciones de nacimientos porque, como el plazo para llenar esa formalidad era antiguamente muy corto, el legislador presumía con razón que las madres, por el mismo hecho del alumbramiento, no estaban en condiciones físicas adecuadas para practicar esa diligencia. Pero, como desde 1932, el plazo para hacer la declaración es de sesenta días, o sea mayor que el tiempo necesario para la convalecencia de las madres después del alumbramiento, parece posible incluir las madres entre las personas obligadas a cumplir tan útil deber.

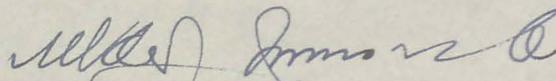
Otra cosa que faltaba en la legislación anterior era la de señalar específicamente funcionarios que, por el carácter de su misma función, tuvieran interés en procu-

81/6833

rar la inscripción de los nacimientos, como competentes para someter a la acción judicial a las personas que no cumplieran ese deber, no obstante estar obligadas a ello. El proyecto de ley señala y da competencia para ello a los funcionarios y delegados del Servicio de Estadística y a los propios Oficiales del Estado Civil, desde luego que, lógicamente, sin perjuicio de la competencia de la Policía Judicial. Interesando así a esos funcionarios, legalmente, en esta misión, se espera que las inscripciones de nacimientos se producirán con mayor regularidad que hasta ahora.

Una de las dificultades que se presentaban para la inscripción de los nacimientos era la de que los Oficiales del Estado Civil, acatando el mandato de la ley, se negaban a recibir las declaraciones de nacimientos después que pasaba el plazo establecido para hacerlas, a menos que interviniera una sentencia ordenatoria en tal sentido del Tribunal de Primera Instancia. El proyecto de ley elimina esa dificultad al disponer que las sentencias que intervengan para castigar a los que falten a la obligación de declarar los nacimientos, ordene la inscripción de éstos, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de la sentencia.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Cóncha
Presidente de la República

INFORME DE LA CAMARA DE JUSTICIA

Señores Senadores:

Cumpliendo el encargo que le disteis, la comisión de Justicia ha estudiado el proyecto de Lei que modifica los Artículos 1 y 4 de la Lei No.258 del 19 de Enero de 1932.

Es indudable que el proyecto de lei a que hacemos referencia persigue propósitos laudables y tiende a corregir un mal y a subsanar una falta.

Pero es indudable también que tal como está redactado, el artículo 3 del proyecto que establece que:

"La sentencia que intervenga en estos casos, a mas de pronunciar las penas a que hubiere lugar, ordenará la inscripción del nacimiento no declarado, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de la sentencia", puede originar graves problemas y provocar conflictos y perturbaciones sociales.

Es de principio, señores Senadores, que el reconocimiento es una manifestación de la voluntad del declarante y que se produce tan sólo cuando esta voluntad se manifiesta en las formas señaladas al efecto por las leyes en vigor, que pueden considerarse en este aspecto como leyes de orden público, y es patente que el artículo 3 del proyecto deroga este principio, ya que la consecuencia de la inscripción de un nacimiento hecha en virtud de una decisión judicial, es nada menos que el reconocimiento de un hijo, operado, sin la voluntad de los padres, por los efectos de una sentencia.

Con seguridad que ese no ha sido el proposito del pro-

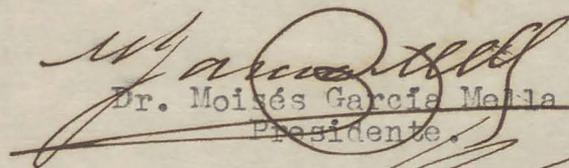
yecto de lei sometido a nuestro estudio.

Pero es evidente que a esa consecuencia lleva el articulo 3 tal como aparece redactado.

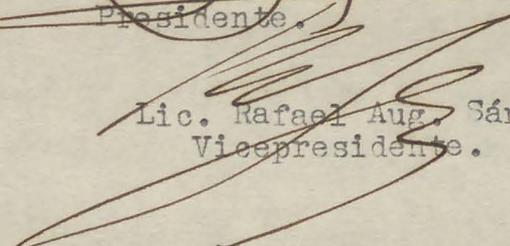
Para limitar el alcance de este texto y ponerlo en armonía con los principios de orden público que rigen esta materia, nos permitimos sugerir que al proyecto le sean agregados los parrafos que hemos redactado en hoja aparte, Salvo vuestro mejor parecer

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 21 de Mayo de 1942.

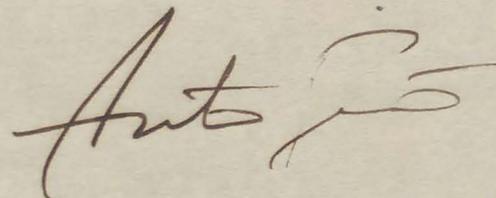
POR VUESTRA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA:



~~Dr. Moisés García Mella
Presidente.~~



Lic. Rafael Aug. Sánchez
Vicepresidente.



Lic. Arturo Logroño
Secretario.

Josef
2003

ARTICULO TERCERO:

PARRAFO SEGUNDO: La inscripción hecha en ejecución de la sentencia a que se refiere este artículo no creará ninguna relación legal entre el niño así inscrito y quienes figuren como sus padres en la decisión judicial o en la declaración de los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al nacimiento, o de la persona en cuya casa este se hubiere producido.

PARRAFO TERCERO: La declaración hecha por el padre o por la madre, si no son esposos, no producirá efecto sino respecto del declarante

BOND

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- Se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No. 258, del 19 de enero de 1952, sobre declaración de nacimientos, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.- La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción en que tenga lugar el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, o a falta de éstos, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará enseguida, a presencia de los testigos.

"Art. 4.- Las personas obligadas por esta ley a hacer las declaraciones de nacimientos que no cumplieren esa obligación dentro del plazo establecido, serán castigadas a prisión de cinco días o multa de cinco pesos, o con ambas penas a la vez."

Art. 2.- Los funcionarios y delegados del Servicio de Estadística, así como los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, serán competentes para someter a la acción judicial las personas que, estan-

do obligadas a ello, no declaren los nacimientos en el plazo legal.

Art. 3.- La sentencia que intervenga, en estos casos, a más de pronunciar las penas a que hubiere lugar, ordenará la inscripción del nacimiento no declarado, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de la sentencia. ✓

Art. 4.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada, etc., etc.,

1948

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 26-42.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #4354 de fecha 30 de abril de 1942, anexo al cual remitió para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No.258 del 19 de enero de 1932, sobre declaración de nacimientos.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

[Signature]
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6894

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 26-42.-

1947

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No.258 del 19 de enero de 1932, sobre declaración de nacimientos.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

26/6874



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No. 258, del 19 de enero de 1932, sobre declaración de nacimientos, para que se lean del siguiente modo:

"Art.1.-La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción en que tenga lugar el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, o a falta de éstos, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará enseguida, a presencia de los testigos.

"Art.4.-Las personas obligadas por esta ley a hacer las declaraciones de nacimientos que no cumplieren esa obligación dentro del plazo establecido, serán castigadas a prisión de cinco días o multa de cinco pesos, o con ambas penas a la vez."

Art.2.-Los funcionarios y delegados del Servicio de Estadística, así como los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, serán competentes para someter a la acción judicial las personas que, estando obligadas a ello, no declaren los nacimientos en el plazo legal.

Art.3.-La sentencia que intervenga, en estos casos, a más de pronunciar las penas a que hubiere lugar, ordenará la inscripción del nacimiento no declarado, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de la sentencia.

-sigue-

EL CONGRESO NACIONAL
E NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible handwritten text in yellow ink]

13^o
REGISTRADA AL N^o 716
en el tomo del libro letra
No. de actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 1100
hojas escritas en máquina á razón de dos
copias en triplicar.

Cuando se firmen
26 Mayo 1902

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que mod. los arts. 1 y 4 de la Ley No. 258 del 19
ASUNTO: de enero de 1932. (Declaración de Nacimientos) PAG. No. 2.

Art. 4.-La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

FAM/.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

[Handwritten signatures]

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13^o del 1942

REGISTRADA AL NO. 7

en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de dos folios
hojas escritas en máquina & resta de dos

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

12074

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de Mayo de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1947, fechado en 26 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No.258, del 19 de enero de 1932, sobre declaración de nacimientos; y me cumple informar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/6875-